

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA, VALLE DEL CAUCA | SRPA Palmira |
| Pág. 1 de 4 | AUTO | Acuerdo PSSA16-10515 (mayo 11 de 2016) |

Nro. 0339
Acción de Tutela
Radicación Nro. 2021-00051-00

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto Nro. 0249 del pasado 10 de junio de 2021, este Juzgado requirió dentro del presente trámite constitucional a los señores **FERNANDO SARMIENTO BANDERAS**, identificado con C.C 6.404.820 y **DUVAN YESID ERAZO SARMIENTO**, identificado con C.C 94.304.899. Pero, como no se poseían datos de ubicación y notificación de los mismos, fue necesario comunicarse con la entidad **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** (accionante), para que, aporte información de notificación y, proporcionaran a este Despacho los datos de contacto -incluidos correo electrónico- de los citados ciudadanos.

Así las cosas, la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**¹, dijo no poseer la información requerida, de los domicilios de los señores **FERNANDO SARMIENTO BANDERAS**, identificado con C.C 6.404.820 y **DUVAN YESID ERAZO SARMIENTO**, identificado con C.C 94.304.899, quedando este Despacho sin posibilidad de notificar debidamente a los ciudadanos vinculados.

La Corte Constitucional ha insistido en la obligación judicial de notificar personalmente el auto admisorio y las demás providencias dictadas en el trámite de la acción de tutela, para lo cual debe recurrirse a cualquier medio eficaz e idóneo para lograr ese objetivo y asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquél contra quien se dirigió la acción o quien se pudiera ver afectado con ella.

En efecto, señala la Guardiana constitucional que:

«La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia.»

¹ Constancia secretarial del 23 de junio de 2021, se estableció contacto con la señora DANIELA CASTILLO, en su calidad de Auxiliar Administrativo de la entidad accionada DFL SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S.

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA, VALLE DEL CAUCA | SRPA Palmira |
| Pág. 2 de 4 | AUTO | Acuerdo PSSA16-10515 (mayo 11 de 2016) |

Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces»²

La misma Corporación, en la sentencia T-247 de 1997 de 27 de mayo de 1997, sostuvo:

*« La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, **mediante la designación de un curador**; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”»*

De lo trasuntado puede colegirse que, cuando se torna imposible la notificación personal de las decisiones en sede de tutela, especialmente las relativas a la admisión de y el fallo que entrañan la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, debe acudirse a cualquier otro mecanismo legal a través del cual se procure el enteramiento a accionados y vinculados de esas determinaciones.

En este caso, es evidente que se dispuso por la judicatura la vinculación, a este proceso constitucional, de los señores **FERNANDO SARMIENTO BANDERAS** y **DUVAN YESID ERAZO SARMIENTO**, (de quienes no ha sido posible saber, pese a los esfuerzos secretariales, cuál es su actual domicilio o ubicación), todo lo cual redundando en la falta de convicción acerca del enteramiento que debe tener de la iniciación de este trámite, por ende, acogiendo las líneas jurisprudenciales antes trascritas, se considera como mecanismo idóneo para solventar el acto notificadorio del auto de requerimiento del incidente de desacato a los susodichos ciudadanos, mediante el emplazamiento, para cuyo efecto la Secretaría de este Despacho debe diligenciar el correspondiente edicto para que sea publicado en la página web de la

² Auto No. 252 del 25 de septiembre de 2007, dictado dentro del expediente T-1628177

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA, VALLE DEL CAUCA | SRPA Palmira |
| Pág. 3 de 4 | AUTO | Acuerdo PSSA16-10515 (mayo 11 de 2016) |

Rama Judicial, con anexo del auto Nro. 0249, el libelo de solicitud de trámite incidental y este auto.

Ahora, en la necesidad de fijar término judicial, atendiendo la premura que conlleva este procedimiento, el emplazamiento se entenderá surtido a los días siguientes de la publicación y, en el evento de que no comparezcan los exhortados, se procederá a nombrarles un curador *ad litem* (artículo 48 del C. G. del P., aplicable por principio de remisión) , nombramiento que debe recaer en un profesional del derecho, con quien se surtirá el acto notificadorio y se asegurará los derechos de los nombrados vinculados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA (V.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los vinculados **FERNANDO SARMIENTO BANDERAS**, identificado con C.C 6.404.820 y **DUVAN YESID ERAZO SARMIENTO**, identificado con C.C 94.304.899, mediante publicación que se hará en la página web de la Rama Judicial, para que en el término de **DOS (2) DIAS**, siguiente a la publicación del edicto, comparezcan a este Despacho a través de la dirección electrónica: j01pmpaladocgpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les correrá traslado del trámite incidental y sus anexos, del auto Nro. 0249 del 10 de junio de 2021 y el presente auto de emplazamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del edicto emplazatorio en la página web oficial de la Rama Judicial, para lo cual la Secretaría de este Despacho debe agotar todos los trámites pertinentes.

TERCERO: En caso de que los emplazados no comparezcan en el término fijado, desde ya y atendiendo lo expedito y apremiante de los términos para resolver

| | | |
|---|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA, VALLE DEL CAUCA | SRPA Palmira |
| Pág. 4 de 4 | AUTO | Acuerdo PSSA16-10515 (mayo 11 de 2016) |

este incidente de desacato, se les designa como curador ad litem, al profesional del derecho **NORY GÓMEZ**, identificada con la CC. Nro. 31.286.814 y T.P. Nro. 160986 del C. Superior de la J, a quien se notificará del auto de requerimiento Nro. 0249, del trámite incidental con sus anexos y este proveído, cuyo traslado será de un (1) día, para que pueda ejercer la defensa de los derechos de los susonombados vinculados **FERNANDO SARMIENTO BANDERAS** y **DUVAN YESID ERAZO SARMIENTO**.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



VANESSA FERNANDA ALVARADO GIL